

Y *Asiento en Ayuntamiento*
Depositarios Generales.
Fiscales Reales.
Fieles Executores.
Procuradores de la tierra, y del comun.
Administradores, y Subdelegados para la cobrança de rentas Reales.
Juezes Conservadores.
Tenientes de estos officios.

A 10. ducados los Lugares de mil vezinos arriba.
Corregidores.
Gobernadores.
Alcaldes Mayores.
Merinos.
Regidores.
Jurados.
Votos en Ayuntamiento.
Asiento en Ayuntamiento.
Escribanos de Ayuntamiento.
Depositarios Generales.
Depositarios de penas de Camara.
Fiscales Reales.
Fieles Executores.
Procuradores de la tierra, y del comun.
Administradores, y Subdelegados de rentas Reales.
Juezes Conservadores.
Tenientes en dichos officios.

A 15. ducados.
Tesoreros de Millones, alcavalas, cientos, servicio Real, Cruzada, yervas, de sal, y de salinas.
Receptores, y Arqueros.
Depositarios de dichas rentas.
Tesoreros, Receptores, y Pagadores de qualquier rentas Reales, Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y Tribunales, que tengan titulo de su Magestad.
Tenientes de los dichos officios.

mientos, y los Depositarios generales, Fiscales Reales, Fieles Executores, Procuradores de la tierra, y del comun, que tuvieran titulo de su Magestad; y los Administradores de qualquier rentas Reales, y los Juezes Conservadores, que aya en dichas Ciudades, y Villas Cabeças de Partido, pague cada vno doce ducados: y lo mismo los Tenientes, y Subdelegados de todos los dichos officios, como tengan titulo de su Magestad.

Todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Merinos, Regidores, y Jurados de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi Reales, como de las Ordenes, y Señorío, que no fueren de voto en Cortes, ni Cabeças de Partido, y que tengan de mil vezinos arriba; esto es, mil vezinos, o mas, pague cada vno diez ducados, teniendo titulo de su Magestad; y lo mismo los que tuvieran voto, y asiento en los Ayuntamientos, y Cabildos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y los Escribanos de Ayuntamiento, y Cabildo, y los Depositarios generales de penas de Camara, Fiscales Reales, Fieles Executores, Procuradores de la tierra, y del comun, que con titulo de su Magestad tuvieran dichos officios, y sus Tenientes por su nombramiento, y los Administradores de rentas Reales, y Juezes Conservadores, que tengan titulo de su Magestad, y sus Subdelegados, de todas las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, pague cada vno de todos los subredichos que tuvieran los dichos officios diez ducados, como va dicho. Y si las dichas Ciudades Villas, y Lugares tuvieran de mil vezinos abaxo; pero mas de trecientos vezinos, cada vno de los que tuvieran dichos officios pague seis ducados. Y si las dichas Ciudades, Villas, y Lugares fueren de trecientos vezinos abaxo, pague cada vno quatro ducados de los que tuviere dichos officios, en que se comprehenden Realengos, de las Ordenes, y Señorío, como tengan titulo de su Magestad.

Todos los Tesoreros de Millones, Alcavalas, cientos, servicio Real, Cruzada, yervas, de sal, y de Salinas, Receptores, y Arqueros, Depositarios de todas las dichas rentas, y Tesoreros, Receptores, Pagadores de qualquier rentas Reales, Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros qualquier Tribunales, que tengan titulo de su Magestad, y nombramiento, y titulo de otra qualquier persona que tenga titulo de su Magestad; y los Tenientes de los dichos officios, pague cada vno quinze ducados, en que se comprehenden Realengos, Ordenes, y de Señorío, como tengan titulo de su Magestad.

